

realizar cualquier paso de vehículos en tareas de uso privado, a través de las aceras o espacios públicos destinados a los peatones.

Art. 2.— A) Cualquier usuario de planta baja, podrá solicitar un paso de vehículos para aquella, con una de las modalidades u horarios sin ninguna limitación, aparte de las normas de concesión que se establezcan en esta Ordenanza.

B) La concesión de las licencias de vado conllevará la prohibición de aparcamiento frente a la entrada del local, permitiéndose únicamente, cuando el conductor se halle dentro del vehículo y lo retire en el momento de ser requerido para ello, por la Autoridad o usuario del local.

C) La existencia de señalización horizontal o vertical, que prohíba el estacionamiento o la parada en determinados lugares o vías, no es óbice para que la obtención de la licencia sea obligatoria.

Art. 3.— Sistemas de solicitudes.

Las solicitudes de alta deberán dirigirse por escrito al Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, según modelo oficial, aportando los siguientes documentos:

A) Plano del emplazamiento del local, donde se observe la localización puntual de este, así como la vía de acceso; describiendo a su vez la posible existencia de arbolado, mobiliario urbano o posibles obstáculos sobre la acera (situación actual de esta y bordillos si los hubiera).

B) Las solicitudes para locales de estancia o guardia de vehículos, deberán reflejar la capacidad máxima de vehículos, así como los que de forma habitual los utilizan.

C) Los locales destinados a actividades comerciales, industriales, etc, deberán adjuntar, fotocopia de documentación que acredite estar dado de alta del I.A.E., por la actividad y local objeto de la licencia. Así mismo adjuntarán el promedio de entradas y salidas y los posibles horarios.

D) Los solicitantes que no sean propietarios de los locales destinados a los efectos de esta Ordenanza, deberán adjuntar a su vez la conformidad del propietario y la asunción de su responsabilidad subsidiaria en las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza.

E) El solicitante especificará, el tipo de licencia que desea se le otorgue, y adjuntará las matriculas de los vehículos que sean beneficiarios de la concesión.

Así mismo, se responsabilizará de que el local para el que se solicita la licencia se utilice, única y exclusivamente para la guarda de vehículos, comprometiéndose al cumplimiento de todas y cada una de las normas establecidas en la presente Ordenanza.

Art. 4.— Condiciones Generales

Queda expresamente prohibido:

A) La instalación de sistemas, ya sean fijados o móviles, en las vías o espacios de uso público, que puedan facilitar a cualquier clase de vehículos las entradas y salidas de los locales a través de las aceras. Debiendo realizarse únicamente los rebajes de bordillos de accesos a los vados, con las condiciones que fije el Ayuntamiento.

B) La colocación de rótulos, señales o sugerencias de cualquier tipo, que sin ser la preceptiva de licencia de vado, puedan intentar sustituir esta, o provocar confusión al resto de los usuarios.

C) La colocación de cualquier objeto, sean vehículos de todo tipo, en condiciones de desuso delante de los locales, para salvaguardar el espacio. Este hecho podrá ser revisado por la autoridad competente, la cual ordenará tomar la decisión propia del caso, haciendo responsable subsidiario al titular o propietario del local de la concesión, de los gastos que puedan originarse en el expediente.

Igualmente se podrán tramitar expedientes sancionadores por el ejercicio indebido de los derechos sin la preceptiva licencia, o por infracción a la Ley de Seguridad Vial o Reglamento General de Circulación.

CAPITULO II.

Art. 5.— Condiciones de la licencia.

A) Los locales destinados a la guarda de vehículos, de forma colectiva (garajes comunales, parking, etc), deberán tener una capacidad mínima de cuatro vehículos tipo turismo, acreditando la relación de matriculas correspondiente a los usuarios.

B) Para los locales destinados a actividades laborales o comerciales, sus titulares ante la naturaleza de la actividad que desarrollen y precisen de forma indispensable el paso habitual de los vehículos, deberán acreditarlo documentalmente.

De la misma forma acreditarán que en el interior del local, disponen de un espacio mínimo, para realizar las labores de carga y descarga, no pudiendo llevar a cabo estas labores frente a la concesión.

Será requisito necesario que la fluidez del tráfico y su seguridad no se vean afectados gravemente, por el uso de la licencia facilitada.

C) Los locales para los que se soliciten las licencias no podrán encontrarse situados en cruces de vías o sobre pasos de peatones.

D) Tampoco podrán solicitarse licencias para los locales que se encuentran en permanente uso peatonal.

Serán objeto de estudio.

E) Los locales que se encuentren ubicados en zonas peatonales de carácter temporal. Para ello y si las licencias son concedidas los usuarios o titulares deberán acogerse a las normas que en su momento y para cada zona dicte el Ayuntamiento.

— Se consideran zonas peatonales de carácter temporal:

F) Las que el Ayuntamiento disponga en beneficio de la colectividad, por motivos de actos públicos, o por situaciones concretas que hagan factible la declaración de la zona peatonal temporal.

G) Las entradas y salidas deberán encontrarse perfectamente delimitadas, o por estructuras metálicas o de propia obra de urbanización.

H) Serán objeto de estudio, las peticiones de concesión, cuando exista una clara acumulación de licencias en determinadas calles. Tomando en su caso el organismo competente las resoluciones que estimen oportunas.

I) La concesión de licencias que supongan una marcada conflictividad para el tránsito de peatones o para la circulación de vehículos.

J) Con carácter general solamente se concederá una licencia para cada local o espacio, entendiéndose como una sola unidad física toda superficie, no separada de otra de forma absoluta por obra de fábrica permanente, excepto las que estén contempladas en el Plan General de Ordenación Urbana de la ciudad de Arnedo.

K) En beneficio del interés público y cuando los locales estén próximos, especialmente si son de un mismo titular, se evitará la concesión individualizada de licencias para cada local, si se estima la posibilidad de unión o utilización recíproca de una sola licencia.

L) La concesión de la licencia tendrá una vigencia de tres años, prorrogables por periodos anuales, salvo baja voluntaria del titular de la licencia o revocación de la licencia por parte del Ayuntamiento, la cual la realizará con un mínimo de tres meses de antelación.

CAPITULO III.— I.A SEÑALIZACION.

Art. 6.— La señalización, consistirá en un disco y placa suplementaria, que deberá colocarse en el centro de la zona de acceso y a la altura que se designe reglamentariamente.

A) La señalización citada, será facilitada por el Ayuntamiento, tras el pago de las tasas que a tal efecto se señalen, y cuando se haya comprobado por los técnicos que se designen al efecto, que todas las condiciones han sido cumplimentadas, según lo establecido.

El titular de la licencia, será directamente responsable de la correcta colocación, conservación, mantenimiento, así como de la devolución en caso de baja o revocación de la licencia de vado.

La señalización y el contenido de esta, no podrá ser modificada en ningún caso por su titular, pudiendo recaer sobre él, las responsabilidades que hubiere lugar.

En caso de sustracción, deterioro u otras causas, siempre que sean ajenas al compromiso de su titular, deberá comunicarse inmediatamente a la sección correspondiente del Ayuntamiento.

B) Descripción de la señalización:

El tipo de disco, será el normalizado por el Ayuntamiento y contendrá las inscripciones con el horario concedido, en el color y dimensiones que se determinen y el número de control correspondiente a cada licencia.

Este disco deberá ir acompañado inexcusablemente con otro panel (normalizado por el Ayuntamiento), en el que se indicará el año de la última renovación de la licencia, careciendo de valor prohibitivo, todo disco de licencia que no vaya acompañado de este panel complementario, correspondiente al año actual (o al inmediato anterior durante los meses de Enero y Febrero de cada año).

CAPITULO IV.— HORARIOS Y ACCESOS.

Art. 7.— Las licencias de vados podrán ser permanentes o temporales, según los siguientes requisitos:

A) Licencias PERMANENTE.— Se concederán a todos los locales que cumpliendo las normas establecidas acrediten acoger en su interior un mínimo de tres (3) vehículos tipo turismo. El horario será permanente las 24 horas del día.

Para ello, deberán acreditar documentalmente, adjuntando las matriculas de los vehículos que habitualmente utilizarán la concesión.

(3 vehículos).— Esta condición, no se aplicará a los profesionales de la Agricultura, Médicos, Organismos Oficiales, etc., que acrediten documentalmente estar realizando esas actividades, y que por las peculiaridades de sus servicios lo soliciten.

B) Horarios temporales —máximo 12 horas—

Horario nocturno —de 21 a 9 h.—

Horario comercial —de 9 a 21 h.—

1.— Para los horarios nocturnos, bastará con que se acredite el acceso al local del vehículo (adjuntando matrícula).

2.— El horario comercial, se concederá a los establecimientos comerciales e industriales que lo soliciten y siempre que no sean garajes de estancia (siempre que cumplan los requisitos que se relacionan en la Ordenanza). Así mismo deberán acreditar las matriculas de los vehículos que utilizaran la concesión.

Art. 8.— Accesos.— Los propietarios o usuarios de la concesión, son responsables de adecuar los accesos a los locales. Para ello deberán rebajar los bordillos de las aceras, en la forma que estipule el Ayuntamiento, teniendo para ello 20 días a partir de que se conceda el permiso, siendo condición indispensable, para la posterior concesión de las placas tras revisión de los técnicos municipales.

Así mismo serán responsables de ejecutar las obras de reacondicionamiento del bordillo, si se produce baja voluntaria o revocación de la concesión, dejando los accesos tal y como estaban antes de la licencia